



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Barranquilla, 24 de julio de 2019.

Radicado	08-001-33-33-003-2019-00085-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	MARIA SHIRLEY OYOLA DE OLIVEROS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
Juez	SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la señora MARIA SHIRLEY OYOLA DE OLIVEROS presentó demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, con el fin de que dicha entidad pague las sumas de dinero como resultado del no pago de lo ordenado por este despacho judicial el 29 de mayo de 2009 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante providencia de 30 de septiembre de 2009, la cual fue repartida y le correspondió al Juzgado Trece Administrativo Oral de Barranquilla, según acta de reparto visible a folio 91.

Mediante auto de 10 de junio de 2019, el Juzgado Trece Administrativo, decidió remitirlo a este Juzgado, argumentado: a) que la sentencia la profirió este despacho y b) que la competencia de ejecución de sentencias de condenas a entidades públicas, recae en el juez que tramitó el proceso en primera instancia, posteriormente fue remitido a este a despacho judicial por reparto.

CONSIDERACIONES

El artículo 156-9 C.P.A.C.A. establece la competencia en razón del factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“(...) ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla
Carrera 44 Calle 38 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
Telefono: 3450025 Correo: adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Expediente No. 08-001-33-33-003-2019-00085-00

Medio de control: EJECUTIVO

Demandante: MARIA SHIRLEY OYOLA DE OLIVEROS

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...)” (subrayado fuera del texto)*

A su vez el artículo 298 ibídem, retira lo concerniente al factor de competencia de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales que impongan una condena, así:

*“(...) ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato***

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código (...)” (subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el anterior, se supone la incorporación al proceso ejecutivo seguido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la regla procesal según la cual, el juez de la acción es el juez de la ejecución, ya que, en el Decreto 01 de 1984, no se encontraba consagrada dicha situación. Sin embargo, como lo ha venido sosteniendo el Tribunal Administrativo del Atlántico, “su aplicación práctica ha suscitado controversias, generadas por el alcance interpretativo que se le ha dado con respecto a la regla definitoria de competencia en razón del factor objetivo de la cuantía contemplada en los artículos 155 y 156 del referido cuerpo normativo, a la hora de determinar cuál de los factores es el definitivo para efectos de determinar la competencia del juzgador contencioso administrativo.”¹

Es por ello que debe darse aplicación al artículo 29 del Código General del Proceso, que fija los puntos que deben tenerse en cuenta al momento de ponderar que factor es el determinante para definir la competencia, estableciendo que el factor de la cuantía subordina y se impone sobre las normas de competencia en razón del territorio, razón por la cual en todos los casos

¹ Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de mil dieciocho (2018). Magistrado Ponente: Doctor Luis Carlos Martelo Maldonado. RADICACIÓN No: 08-001-33-33-002-2016-00439-00 / 2018-00334-LM DEMANDANTE: Luz Stella Lugo Cáceres DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo ASUNTO: Conflicto de competencias suscitado por los Juzgados Segundo y Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla
Carrera 44 Calle 38 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
Teléfono: 3450025 Correo: adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Expediente No. 08-001-33-33-003-2019-00085-00

Medio de control: EJECUTIVO

Demandante: MARIA SHIRLEY OYOLA DE OLIVEROS

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

deberá observarse la cuantía de las pretensiones que se formulan, para determinar si el proceso es de competencia del Juez del Circuito o del Tribunal Administrativo, así.

“(...) Artículo 29. Prelación de competencia.

Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (...)”

Ahora bien, el juez administrativo competente se concibe en sentido amplio, como el conjunto de operadores que integran el respectivo circuito judicial en el cual se profirió la providencia – título ejecutivo, y no exclusivamente el que expidió la decisión de condena.

Acerca del tema, la Sección Tercera – Subsección “C” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado², se pronunció en los siguientes términos:

*“(...) Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas y entender que **cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.***

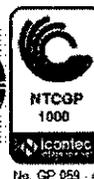
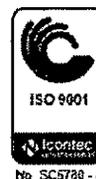
Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar al juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer el proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.” (Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, en materia contenciosa administrativa, una vez entró en vigencia la ley 1437 de 2011, existen dos normas que regulan lo relativo a la ejecución de sentencias judiciales proferidas por esta jurisdicción, dichas normas son, el Decreto 01 de 1984³ aplicable a todos los procesos instaurados con antelación al 2 de julio de 2012, y los que con

² Sección Tercera – Subsección “C”. Auto de 7 de octubre de 2014. Exp. No. 47001-23-33-000-2013-00224-01 (5006) C. P. Dr. Jaime Orlando Santofinío Gamboa.

³ Código Contencioso Administrativo.

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla
Carrera 44 Calle 38 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
Telefono: 3450025 Correo: adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Expediente No. 08-001-33-33-003-2019-00085-00

Medio de control: EJECUTIVO

Demandante: MARIA SHIRLEY OYOLA DE OLIVEROS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

posterioridad a dicha fecha se promuevan, los cuales están sometidos a las ritualidades contenidas en la mencionada Ley.

Respecto a la competencia para conocer de procesos ejecutivos, cuando el título ejecutivo, es una providencia judicial proferida bajo el sistema escritural, no es posible solicitar el cumplimiento de la misma, ya que según el artículo 308 del C.P.A.C.A. - Régimen de transición y vigencia de la referida normatividad, *“solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia,”* es por ello que al haberse proferido una sentencia condenatoria bajo el imperio del derogado Decreto 01 de 1984 (Sistema Escritural), es imposible continuarlo aplicando la nueva normatividad para obtener lo ordenado en dicha providencia, esto de acuerdo a las reglas de transición y al principio de perpetuatio jurisdictionis, lo cual conlleva a que el interesado para hacer efectiva la ejecución de la decisión judicial deba realizarla partir de un nuevo proceso, autónomo e independiente.

Es de resaltar que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, en vigencia del C.C.A., esto es, hasta el 2 de julio de 2012, en tratándose de sentencias contra la Nación, entidades territoriales que condene al reconocimiento de sumas de dinero, no es aplicable el Artículo 335 del C.P.C., razón por la cual hay que presentar una nueva demanda con el lleno de los requisitos correspondientes.

Acerca del tema, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante providencia de 15 de mayo de 2019, dirimiendo un conflicto negativo de competencias suscitado entre este juzgado y el Primero Administrativo, y bajo el parámetro de determinar la competencia en el evento de ejecutarse decisiones proferidas bajo el sistema escritural (Decreto 01 de 1984), resolvió:

“(…) La posición de la sala Plena del Tribunal Administrativo del Atlántico, respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, independientemente de que la sentencia haya sido proferida con anterioridad o con posterioridad al dos (2) de julio de dos mil doce (2012), es decir, de que provenga del Sistema escritural o de que se profiera dentro del Sistema Oral, en virtud de que es un proceso nuevo, autónomo e independiente, por lo cual debe acogerse a las reglas generales de reparto, tal como lo consagra el artículo 299 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anteriormente citado.

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla
Carrera 44 Calle 38 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
Telefono: 3450025 Correo: adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Expediente No. 08-001-33-33-003-2019-00085-00

Medio de control: EJECUTIVO

Demandante: MARIA SHIRLEY OYOLA DE OLIVEROS

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Ahora, la Ley 1437 de 2011 únicamente se aplicará a partir de su entrada en vigencia a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, mientras que la ley anterior, esto es el Decreto – Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen.

Así las cosas, de lo dispuesto en los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se infiere, conforme se explicó en el acápite anterior que en el Sistema Oral, para la ejecución de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, existen dos etapas: la del cumplimiento voluntario por parte de la entidad pública condenada o deudora (298) y la de ejecución forzada (299) la cual es posible después de vencido el término de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, que se otorga para el cumplimiento voluntario de la misma.

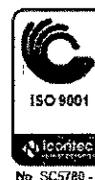
Por lo tanto, no es posible solicitar el cumplimiento de un fallo proferido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo 298 ibídem, pues según el régimen de transición y vigencia de la referida normatividad (artículo 308), dicho código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como las demandas y procesos que se instauren por posterioridad a la entrada en vigencia; por lo tanto al haberse proferido una sentencia condenatoria en aplicación del procedimiento establecido en el derogado Decreto 01 de 1984 (Sistema Escritural), es procesalmente imposible continuarlo, aplicando la nueva codificación contencioso administrativa, para obtener el cumplimiento de lo ordenado en dicha providencia conforme las reglas de transición antes señaladas .”

CASO CONCRETO

Conforme a lo antes señalado, es claro que estamos ante una demanda ejecutiva presentada por la señora MARIA SHIRLEY OYOLA DE OLIVEROS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, con el fin de que dicha entidad pague las sumas de dinero como resultado del no pago de lo ordenado por este despacho judicial el 29 de mayo de 2009 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante providencia de 30 de septiembre de 2009, siendo las mismas dictadas bajo la égida del Decreto 01 de 1984 y que pretende ejecutarse en vigencia del C.P.A.C.A., la cual correspondió por reparto al Juez Trece Administrativo de oralidad y remitida el mismo a este despacho por considera que quien tenía competencia era esta agencia judicial.

Es por todo lo anterior, que en casos como el anotado, donde se pretenda ejecutar sentencias proferidas en la órbita del Decreto 01 de 1984, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, resulta

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla
Carrera 44 Calle 38 Esquina Piso I Edificio Antiguo Telecom
Telefono: 3450025 Correo: adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Expediente No. 08-001-33-33-003-2019-00085-00

Medio de control: EJECUTIVO

Demandante: MARIA SHIRLEY OYOLA DE OLIVEROS

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

necesario y pertinente presentar una demanda ejecutiva nueva, autónoma e independiente, que deberá ser sometida a reparto ante los jueces o corporación que resulte competente acorde con la regla de competencia objetiva del factor cuantía, independientemente si fue este quien profirió la decisión de condena. Así mismo deberá entenderse que la regla establecida en el artículo 156-9 del C.P.A.C., no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

De acuerdo a lo ha señalado por el Tribunal Administrativo del Atlántico, y privilegiando el principio de imparcialidad en la asignación de los procesos a jueces con igual competencia; no le asiste razón a la Juez Trece Administrativo cuando decidió remitir el expediente a este despacho judicial, con el argumento de que aquí se profirió la sentencia de primera instancia, razón por la cual, previa declaración de incompetencia, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que dirima el conflicto negativo de competencias, puesto que el ejecutante presentó una nueva demanda con el lleno de los requisitos, la cual fue sometida al respectivo reparto.

Por otra parte, esta agencia judicial considera necesario señalar que se acoge a la posición de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Atlántico, muy a pesar del reciente pronunciamiento la Sala Plena de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁴, donde se fijó una tesis diferente a la que había adoptado la Sección Tercera⁵ de esa misma corporación, según la cual el factor conexidad es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos instaurados con base en sentencias judiciales, toda vez que hasta el momento no existe pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sobre la temática objeto de estudio.

DECISION

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴ Sección Segunda – Auto de 25 de julio de 2016. Exp. No. 11001-03-25-000-2014-01534 (4935-2014) C. P. Dr. William Hernández Gómez.

⁵ Sección Tercera – Subsección “C” auto de 7 de octubre de 2014. Exp. No. 47001-23-33-000-2013-00224-01 (5006) C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla
Carrera 44 Calle 38 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
Telefono: 3450025 Correo: adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Expediente No. 08-001-33-33-003-2019-00085-00

Medio de control: EJECUTIVO

Demandante: MARIA SHIRLEY OYOLA DE OLIVEROS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada, a través de apoderado judicial, de la señora MARIA SHIRLEY OYOLA DE OLIVEROS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Suscítese conflicto negativo de competencia con el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que declaró igualmente su falta de competencia.

TERCERO: Ordénese remitir el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Atlántico para que dirima el conflicto de competencia aquí suscitado.

CUARTO: Desanótese del correspondiente libro radicador.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Shirley Medinale
SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA

Recepción en copia No. 35 a las
Partes la providencia de fecha 25-02-19
a las horas de 15 (Quince) de febrero de 2019

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla
Carrera 44 Calle 38 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
Telefono: 3450025 Correo: adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780-4

No. GP 059-4